

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 14 de Julio de 1869, núm. 195.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dirección general de Estadística.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo espuesto por V. E. sobre los inconvenientes que en la práctica ofrece el cumplimiento de los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1863, que establecieron para los ascensos del personal de Ayudantes de Topografía catastral la antigüedad rigurosa, combinada con eleccion limitada en concurso de méritos y servicios; y teniendo presente que este sistema, encaminado á despertar la emulacion y amor al trabajo en los referidos empleados, y á premiar, como es justo, á los que verdaderamente se distinguiesen, ha producido, segun la esperiencia ha demostrado, contrarios efectos de los que el Gobierno supremo se propuso al dictarlo, pues que siendo distintas la índole y marcha de las operaciones encomendadas á dichos funcionarios no puede existir perfecta unidad al apreciarse y calificarse su comportamiento por los Jefes respectivos: que por esta razon acontece que un individuo de excelentes circunstancias obtiene peor calificacion que otro que no las reune tan buenas: que

algunos por causas ajenas á su voluntad no encuentran ocasion de distinguirse, y se ven privados por ello de figurar en la lista de elegibles; á lo que se agrega, por último, que probándose en los cuerpos de escala la aptitud necesaria al ingreso, debe considerarse siempre á todos los que á los mismos pertenecen igualmente capaces, motivo por sí solo bastante para que los ascensos á los Ayudantes del Catastro se concedan única y esclusivamente por antigüedad, á imitacion de lo que sucede en los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado, desapareciendo por consiguiente el turno de eleccion, pero manteniéndose la postergacion y aun la separacion, que podrán aplicarse en su caso á dichos funcionarios cuando por flojedad ú otros motivos se aparten de sus deberes; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta general de Estadística, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los ascensos á los Ayudantes de Topografía catastral se darán en lo sucesivo única y esclusivamente á la antigüedad rigurosa, quedando abolido el turno de eleccion que se estableció por la citada real orden de 23 de Diciembre de 1863.

2.º Si no fueren suficientes la reprension verbal y por escrito y la suspension temporal de sueldo para corregir las faltas leves que en el servicio cometan dichos empleados podrán imponérseles la pos-

tergacion y aun la separacion del empleo.

3.º Para aplicar á un Ayudante la postergacion ó la separacion de su empleo deberá instruirse el oportuno expediente, haciendo constar los motivos que á ello den lugar; y oido el interesado y el parecer de la junta general de Estadística, se someterá por la Vicepresidencia el asunto á la resolucion superior.

Y 4.º Continuarán en su fuerza y vigor todas las demás disposiciones de la citada real orden de 23 de Diciembre de 1863 no derogadas por otras posteriores en cuanto no se hallen en oposicion con lo que la presente previene.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.—PRIM.—Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

(Gaceta de Madrid del Jueves 15 de Julio de 1869, núm. 196.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden de 15 de Julio de 1869.—El Gobernador, Ilmo. Sr.: Enterado el Poder Ejecutivo de la consulta elevada por esa Direccion general, referente á la traslacion del pago de haberes pertenecientes á todos los individuos de clases pasivas que lo soliciten, con objeto de dictar una disposicion general que, aten-

dido el derecho concedido á los interesados y la conveniencia del Tesoro público, comprenda y unifique todas las consignadas en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y las reales órdenes de 30 de Setiembre de 1856 y 20 de Agosto de 1857, se ha servido resolver:

1.º Que los individuos de clases pasivas, sin distincion de procedencias, puedan solicitar en cualquier época del año la traslacion del pago de sus haberes de una provincia á otra y de una á otra localidad, dentro de la misma provincia en que residen, siempre que haya en ella Depositaria ú otra dependencia de la Administración económica.

Y 2.º Que en el primer caso las solicitudes para dichas traslaciones deben dirigirse á V. I. por conducto de las respectivas Contadurías de Hacienda pública, y en el segundo se dirigirán á los Gobernadores, acompañando en ambos casos una certificacion de la competente Autoridad local, expresiva del punto donde el interesado haya fijado su vecindad.

De orden del mismo Poder lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1869.—Figueroa.—Sr. director general del Tesoro público.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

De conformidad con los mode-

los publicados en el Boletín oficial de 8 de Enero del año próximo pasado, remitirán á este Gobierno los Sres. Alcaldes de esta provincia estados demostrativos de los establecimientos que en 1868 hubo destinados á diversiones y es-

pectáculos en sus respectivos municipios.

Del mismo modo se atenderán al cuadro que se inserta á continuación, para remitir las noticias referentes á cafés, tertulias, billares y tabernas que existieron

en sus distritos en el año espresado.

Encargo á las citadas autoridades la mayor prontitud y esmero en el cumplimiento de este servicio.

Segovia 19 de Julio de 1869.—
El Gobernador, Galo Remon.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas existentes en 1868.

Número	Tertulias públicas.			Mesas de billar. Número.	Cafés.			Mesas de billar. Número.	Mesas de billar.		Tabernas.								
	Mozos.	Mesas.	Asientos		Número	Mozos.	Mesas.		Asientos	En los establecimientos de este nombre.	En las sociedades de recreo. (a)	Número	Mesas.	Asientos	Mesas de billar. Número.				

(a) Que no sean las de este cuadro.

VGILANCIA.

En causa criminal que se sigue por el Juzgado de primera instancia de Cuellar, se encarga al de esta capital la busca y captura de dos hombres desconocidos que robaron en despoblado en la noche del 25 de Junio pasado á D. Manuel Gonzalez Campomanes, vecino de esta capital, entre los pueblos de Canalejas y Vegafria, cuyas señas á continuacion se espresan, así como las de los objetos robados; por cuya causa encargo

á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con todo celo y asiduidad á averiguar el paradero de los mismos, y caso de ser habidos les pondrán inmediatamente á disposicion del enunciado Sr. Juez de Cuellar. Segovia 17 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de los ladrones.

Dos hombres de media edad, vestidos con pantalon y chaquetas cortas.

Efectos robados.

Dos monedas de diez escudos cada una, veintitres reales en monedas de à cuartillo, de bronce y veintitres cuartos en calderilla vieja.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excm. Diputacion y Comisario de guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de

Junio último, fijando los que á continuacion se espresan:

	Escs. Mils.
Racion de pan de 70 decagramos.	0,105
Idem de cebada de 6 cuartillos, ó sean 6'9375 litros.	0,237
Idem de paja de 6 kilogramos.	0,039
El litro de aceite.	0,306
El kilogramo de carbon.	0,051
El idem de leña.	0,040

Segovia 12 de Julio de 1869.—
Vice-presidente, Vicente Ruiz.—El Comisario de guerra, José Requena y Lopez.

CRIA CABALLAR.

PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA
Segovias	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Sebrizaga	2.000	1.120	2.120	0.160	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300

ESTADO de la Cribación del año de 1869, con expresión de las yeguas beneficiadas por los sementales de este Depósito en la Parada de Segovia.

PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA
Segovias	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Sebrizaga	2.000	1.120	2.120	0.160	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300

PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA
Segovias	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Sebrizaga	2.000	1.120	2.120	0.160	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300

PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA
Segovias	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Sebrizaga	2.000	1.120	2.120	0.160	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300

PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA
Segovias	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Sebrizaga	2.000	1.120	2.120	0.160	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300

PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA
Segovias	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Sebrizaga	2.000	1.120	2.120	0.160	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300

PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA
Segovias	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Sebrizaga	2.000	1.120	2.120	0.160	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300

PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA	PRECIO MEDIO EN TOPIA
Segovias	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Sebrizaga	2.000	1.120	2.120	0.160	0.280	0.280	0.280	0.280	0.280
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300
Segovia	2.200	1.222	2.800	0.148	0.210	0.231	0.260	0.280	0.300

Alcalá de Henares 13 de Julio de 1869.---Manuel de Souza.

SECCION QUINTA.
Atalaya de Navarra del Pinar.

Atalaya de Navarra del Pinar.
Atalaya de Navarra del Pinar.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Habiéndose anunciado la vacante de la Secretaría del mismo en el Boletín oficial de la provincia, núm. 44 del día 7 de Abril anterior, dentro del término prefijado en él, se han presentado optando á tal cargo los individuos siguientes:

- D. Ildefonso Gonzalez.
- D. Cipriano Manrique.
- D. Félix Martin.

Lo que se hace público por término de quince dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial, á los efectos y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 101 de la Ley municipal. Zarzuela del Pinar 12 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Gaitero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de Seguros á prima fija, contra incendios y sobre la vida.

Capital social 57.000.000 de rs.

Dirección, Madrid, Jacometrezo, 47.

Agente principal en la provincia, Don Antonino María de Pedro.

Ramo de incendios.

Se asegura á módicas primas toda clase de edificios, moviliarios, géneros, industrias, casas de campo y cosechas recogidas.

Ramo de Seguros sobre la vida.

La Compañía se cree en el deber de llamar la atención del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos á prima fija y por lo tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento, por lo que difiere completamente de las Sociedades mútuas.

En la Agencia principal, calle de la Judería Nueva, número 4, facilitarán prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas esplicaciones se deseen. Segovia 16 de Marzo de 1869.—Antonino María de Pedro.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,400 á 3,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,118 á 0,188 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,160 á 0,165 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,594 escudos libra.

Jámon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 759 fanegas.
Precio medio.... escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE

Hallándose en este caso el de Aldehuela del Codonal, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo dirijan sus solicitudes, con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Gefe de la Administracion Económica de esta provincia en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Segovia 19 de Julio de 1869.—El Jefe de la Administracion Económica, Julian Melendez.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que, a continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.							
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnes.	Carneros.	Libra.	Do.
Cabeza de partido.	Panega.	Panega.	Panega.	Panega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.
Cuellar...	5,380	1,700	1,700	"	2,900	"	6,400	1,600	5,000	"	0,165	0,306	0,250
Santa Maria de Nieva...	5,800	1,600	1,600	"	2,700	"	6,000	2,200	6,000	"	0,165	0,300	0,100
Riaza...	5,000	1,600	1,700	"	2,800	"	5,400	0,752	5,000	"	0,165	0,260	0,120
Segovia...	5,000	1,750	1,750	"	2,750	"	5,400	0,800	2,500	"	0,180	0,260	0,080
Segovia...	5,800	1,575	"	"	4,500	"	5,200	2,000	5,600	"	0,142	0,400	0,075
Precio medio en toda la provincia...	5,390	1,645	1,687	"	3,150	"	5,680	1,470	4,420	"	0,162	0,316	0,125

Segovia 15 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.